

**Rad. 2022-00057 (CONTESTACIÓN DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)**

Johanny Ramírez Arias <ramirezarias.abogado@gmail.com>

Jue 30/03/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo
<j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

ContestacionDemandaResponsabilidadCivilExtra.pdf; PoderEspecialContestacionDemandaResponsabilidadCE.pdf;

Cartago Valle del Cauca, 30 de marzo del 2023.

Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE TORRES GIRALDO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PULGARIN FRANCO

RADICACIÓN: 2022-00057-00

Cordial saludo.

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.765.995 y portador de la tarjeta profesional No. 216.825 del C.S.J., con dirección electrónica ramirezarias.abogado@gmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en mi condición de apoderado Judicial del Sr. CARLOS ARTURO PULGARIN FRANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.554.572 de Armenia Quindío, sin dirección de correo electrónico; y, estando dentro del término legal, muy comedidamente manifiesto que, procedo a contestar la demanda de la referencia en los términos del documento adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

--



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

Cartago Valle del Cauca, 30 de marzo del 2023.

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE TORRES GIRALDO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PULGARIN FRANCO
RADICACION: 2022-00057-00

Cordial Saludo.

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.765.995 y portador de la tarjeta profesional No. 216.825 del C.S.J., con dirección electrónica ramirezarias.abogado@gmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en mi condición de apoderado Judicial del Sr. CARLOS ARTURO PULGARIN FRANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.554.572 de Armenia Quindío, sin dirección de correo electrónico; y, estando dentro del término legal, muy comedidamente manifiesto que, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende del Informe Policial de Accidente de Transito aportado por la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la hora y lugar de los hechos, pues así lo indica el Informe Policial de Accidente de Transito allegado al libelo introductor. No obstante, NO es cierto que la colisión de los vehículos fuera producto de la invasión de carril por parte de mi poderdante, pues, por un lado, el levantamiento del croquis es producto de la forma en que fueron encontrados los rodantes, más no se indica la causa real del mismo; y por otro lado, los hechos tuvieron lugar no solo por la imprudencia del demandado al encontrarse en estado de embriaguez, sino que, concurre a la causa dañina la propia víctima al ir en exceso de velocidad, el haber consumido sustancias psicoactivas como se desprende de la Historia Clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA anexa a la demanda por el demandante; e ir aparentemente 4 personas en un mismo vehículo (son 4 las víctimas relacionadas en el informe de tránsito y solo se registra una motocicleta), faltando de esta manera también al deber objetivo de cuidado que esta inmerso en la práctica de esta actividad peligrosa, sumado a las condiciones climáticas para el día del accidente que no eran las mejores para maniobrar, pues el estado de la vía se encontraba mojado por la lluvia constante durante la tarde del 24 de octubre del año 2020.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a que el vehículo de placas HUI366, MARCA Mazda, Tipo Camioneta de Estacas era conducido por el Sr. CARLOS ARTURO PULGARIN FRANCO, y el cual fue identificado como el automotor No. 01 en el levantamiento de Tránsito.

Pero por otra parte, debe advertirse desde ya, y en complemento al hecho



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

inmediatamente anterior que, se desconoce la causa exacta de cómo sucedieron los hechos, pues el Informe de Tránsito no es concluyente ya que, señala la posibilidad de existir un tercer Vehículo, y para ello expresamente expone "...Al momento de llegar al lugar de los hechos solo se encuentran dos vehículos versiones extraoficiales informan de un tercer vehículo en cual fue retirado del lugar..."

De lo anterior, puede deducirse dos tesis, y ambas concurren a la presunción de culpas, una de ellas, es la de tener por escenario 4 personas en un mismo vehículo faltando a la capacidad de maniobra para resguardarse de un posible hecho dañoso, afirmando en todo caso, que las personas involucradas no contaban con los elementos de protección necesarios como es la obligación legal de conducir las motocicletas (cascos), y dos, es la de tener un tercer vehículo que fue removido del lugar de los hechos alterando las pruebas, como a su vez fue alterado la escena al no evidenciarse por parte de la Inspectora Municipal, las botellas de licor que llevaban consigo las presuntas víctimas, y más precisamente la que tenía empuñada el Sr. ANDRES FELIPE TORRES GIRALDO y que fue la que causó la lesión cortante en la parte abdominal, pues de que otra manera pudo realizarse una herida de 20 centímetros si del material fotográfico que reposa en el Informe Policial, no se evidencia elementos extraños de la Camioneta u otro objeto que produzca dicha lesión, y aunado a esto, se suma con mayor asombro a las falencias de la Funcionaria Sra. MARÍA ANGELICA RAMIREZ CARDONA, encargada del levantamiento del Croquis que, no remitió ni al demandante ni sus acompañantes a las pruebas de alcoholemia, faltando de esta manera el deber de dar cumplimiento a los protocolos en accidentes de tránsito cuando resultan lesionados, al punto que, es la autoridad de tránsito la obligada a practicar la prueba de alcoholemia a los conductores implicados, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

Si bien es cierto no es este el escenario para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por parte de la Inspección Municipal, también lo es que, no puede la Judicatura pasar por alto aspectos de relevancia jurídica en asocio con otras pruebas que se practicarán para de acuerdo a la sana crítica que le asiste, pueda fallar lo que en Derecho corresponda, y para el sub judice, obedecería a una carga compartida que debe soportar ambos extremos procesales, pues concurren a la comisión de los hechos.

Se persigue con el cuestionamiento atrás, determinar la mala praxis por parte de la funcionaria, por lo que, estando esta situación mal precedida, mal puede darle un valor preponderante al informe de tránsito; y esto tiene también fundamento en lo siguiente, y es que se extrae del comentario mismo del demandante en referencia cuando asiste a la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca:

Evento: 24/10/2020 "yo salí del trabajo a las 3 y media de la tarde, yo fui a la casa de mi hermano y lo entregué una memoria que le tenía y yo iba en la moto con un parrillero y mi hermano se fue en otra moto" manejando él y también llevaba parrillero, y nos fuimos para donde unos amigos y cuando íbamos por el barrio Provienda íbamos por nuestro carril, y venía un man en una camioneta Luv y cuando nos estábamos acercando él nos tiró el carro porque iba muy borracho."

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto. Según Historia Clínica con fecha del 24 de octubre del año 2020, por medio de atención de urgencias, la Medica JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMI, relata sobre las condiciones en que se encontraba el demandado al momento de su ingreso para el día del accidente, sin embargo, el documento que aduce la contraparte como PRUEBA DE EMBRIAGUEZ carece de ciertos elementos necesarios para establecer



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

clínicamente el grado de la prueba, pues omiten señalar a que entidad fue remitido para valoración ya que el Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo no practica dicha prueba, así mismo, no obra documentos complementarios que soporten la practica y validez del informe de alcoholemia, como lo sería el consentimiento libre e informado para la realización del examen clínico en general y para la toma de muestras biológicas en particular por parte del examinado o su representante legal (según el caso) por lo que debe estar documentado previamente por escrito.

Así mismo, es obligación del médico o perito clínico forense, describir los hallazgos si se tratare de una mera valoración corporal o si es necesario exámenes conexos como por ejemplo los métodos indirectos (alcohosensor), así como mediante el uso de pruebas de tamizaje –o pruebas rápidas– cuando se requieran para remitirlos al laboratorio de toxicología forense, por ejemplo, en sangre para alcoholemia directa, asegurando su adecuado registro, manejo, preservación y cadena de custodia, por lo que, en todo caso el diagnóstico aportado no es concluyente en determinar el grado de alcoholemia.

Ahora bien, como lo que se viene manifestando y lo que se pretende sostener es la “CONCURRENCIA DE CULPAS”, nótese señora Juez, que, de la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y desde la misma Historia Clínica del Hospital Universitario de San Jorge de Pereira, existe un apartado denominado “**Resumen de información clínica:**” y del cual se extrae lo siguiente:

“...24/10/2020 HISTORIA CLINICA: Hospital Universitario San Jorge de Pereira, **paciente con consumo de SPA es remitido como urgencia vital de unidad local de Ansermanuevo Valle por cuadro clínico de 4 horas** de evolución consistente en politraumatismo por accidente de tránsito en calidad de conductor ...”

Es decir, para el momento de los hechos, evidentemente el Sr. ANDRES FELIPE TORRES GIRALDO, no se encontraba en condiciones optimas para conducir un vehículo donde cuya actividad reviste de todos los sentidos, toda vez que después del consumo de Sustancias Psicoactivas, estas tienden a la alteración de los comportamientos, perdiendo los límites espaciales y de coordinación necesarios para conducir cualquier clase de automotor, por lo que, también concurre en los resultados del accidente de tránsito.

A LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Es cierto, así se desprende de las Historias clínicas, Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y del dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, todos allegados al plenario, con una perdida de capacidad laboral del 31.20% y con fecha de estructuración el 06 de enero del año 2022.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Obra constancia de ello en el anexo aportado por el demandante.

A LOS HECHOS DECIMO Y DECIMO PRIMERO: No me consta. Situación que ha de probarse tanto si se encontraba laborando para la época de los hechos y si tenía a cargo a sus progenitores, a fin de que el Despacho pueda acceder o no al monto de los daños por Lucro Cesante Futuro, pues si bien Jurisprudencialmente se ha sostenido sobre la presunción de laborar y percibir al menos el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el momento de la afectación negativa, siendo indudable que debe mediar reconocimiento en pos de aplicar el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena que, al afectado por daños en su persona o en sus



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

bienes se le deberá restituir en su integridad o lo mas cerca posible al estado anterior, basados en todas las particularidades del caso en específico, y bajo los criterios lógicos y auxiliares como la equidad.

No obstante, también es cierto que, su cuantificación dependerá en gran medida de los medios suasorios allegados, pues tratándose de indemnizaciones por lucro cesante futuro derivado del ejercicio liberal de actividades es natural tener en cuenta la declinación de vida que disminuye la capacidad de trabajo, pues esta no siempre será uniforme con el trasegar de los años.

Ahora bien, es cierto que la cuantificación se encuentra basada en SMLMV al momento de lo acontecido, lo que es legal y lógico proyectarlo de dicha manera, sin embargo sigue siendo excesivo, ya que, ha de revisarse si el Actor percibió suma alguna por la Incapacidad Permanente proveniente del SOAT, y que para la fecha era "SEGUROS DEL ESTADO".

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cuestionable por parte del suscrito ni del demandado restar merito a los daños morales causados, pues son aspectos tan subjetivos que, solo la persona quien los padeció se percata del dolor, pues estimar un precio por el sufrimiento ajeno es inadmisibile, ya que, es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado algunos años desde el acaecimiento del evento dañoso.

Por esta razón, y ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, será deber del Juez de acuerdo a las particularidades del caso, y bajo los criterios de racionalidad y equidad, realizar la ponderación respectiva, toda vez que, goza el Funcionario Titular del conocimiento y autonomía al momento en que proceda a su estudio, al punta que, debe prevenir los excesos que en su cuantificación se hubiesen establecido por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a la declaración solicitada en consideración a las respuestas de los hechos atrás, y conforme a las excepciones que se plantearán, toda vez que, lo que se presenta en el caso en estudio, es la "CONCURRENCIA DE CULPAS" entre el Demandante Sr. **ANDRES FELIPE TORRES GIRALDO** y el Demandado Sr. **CARLOS ARTURO PULGARIN FRANCO**, pues ambos de los extremos en que se encuentran, confluyeron a la acusación del daño.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: Me opongo a cada una de ellas en consideración de que, existiendo una CONCURRENCIA DE CULPAS, debe aminorarse la cuantificación de los daños que persigue el Demandante, pues no solo será el material probatorio obrante en el plenario lo que determinará la distribución de los porcentajes en cargas equitativas para las partes sino que será la Judicatura en el ejercicio de la sana critica de las pruebas aducidas, incluidos las testimoniales e interrogatorios de parte, la que conlleve a fallar conforme a derecho, procurando una Justicia igualitaria entre los convocados a juicio.



III. EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría, no sin antes advertir que, previo a manifestar las causas petitorias de los medios defensivos, solicito integrar armónicamente el contenido de las excepciones con las respuestas de los hechos anotados.

3.1. La denominada “CULPA COMPARTIDA o CONCURRENCIA DE CAUSAS EN ACTIVIDADES PELIGROSAS”

Con el paso de los años, los precedentes Jurisprudenciales de los diferentes órganos de cierre, han ido unificando sus criterios, pues en tal sentido, si bien, opera o existe la llamada “PRESUNCION DE CULPA” que opera en favor del demandante y en contra del llamado a juicio, también lo es que, como toda regla general, tiene sus excepciones, y por tratarse de una presunción legal, esta admite prueba en contrario, con el fin de buscar los eximentes de responsabilidad señalados en nuestro Código Civil.

En ese orden de ideas, el conducir, como actividad peligrosa debidamente así catalogada, puede encontrar sendas causas para configurar hechos dañosos, pero en todo caso, lo que se avizora y sin que constituya una carga argumentativa de tipo alegación final, es que, con las mismas pruebas aportadas por el recurrente en vía de Accion, se acredita unas actividades de parte del demandante y demandado, pues el primero, influye negativa en la escena desde el momento en que consume Sustancias Psicoactivas, así, enlistado por el Hospital Universitario de San Jorge de Pereira al momento de su ingreso por remisión del Centro medico del Municipio de Ansermanuevo, como también la aparente violación a las normas de transito al conducir un vehículo con exceso de pasajeros (4 en una misma motocicleta). Por su parte, mi poderdante al conducir un vehículo en estado de embriaguez, que, más allá de que la prueba carezca de certeza en su valoración porcentual de alcoholemia, y ante la falta de los protocolos para su práctica, la misma Historia Clínica de ingreso a urgencias en el Hospital de Ansermanuevo, relata las condiciones aparentes del mismo.

Por lo anterior, debe analizarse concretamente los articulo 2356 y 2357 de nuestro Código Civil, siendo este último el que permite la reducción del quantum petitorio, cuando el que ha sufrido el hecho dañoso se expuso a él imprudentemente, razón por la cual, varias son las sentencias que inciden en que la acreditación de su existencia es del resorte del demandante, pero su cuantificación es de competencia del juez. Ver entre otras (SC2107-2018; 12/06/2018 de la Corte Suprema de Justicia).

De esta manera, debe abordarse del grado de contribución de la víctima en la

realización del resultado lesivo, a fin de neutralizar la presunción legal que pesa en contra del demandado, pues ambos sujetos procesales ejercían una misma actividad peligrosa, como lo era de conducir vehículos, y que tanto la victima directa como el demandado, conducían bajo sustancias prohibidas para esos fines.

Señora Juez, el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de las personas “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima de quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.



En consecuencia, es cierto que doctrinariamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración, por lo que para el autor de la lesión, solo el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o **de la víctima** que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

Así pues, en contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, lo que en resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa", por lo que no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria", en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo, como es el caso presente, pues el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

3.2. La denominada "CUANTIFICACION EXCESIVA COMO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO"

Siguiendo los postulados de la excepción anterior, y acogiendo el Despacho la misma, debe reiterarse que el Demandante participó negativamente en la causa del Daño, razones por las cuales, es determinante en la causa del perjuicio que éste haya sufrido, lo que es necesario entonces reducir el valor de lo pretendido como indemnización, a lo que reitero que, conforme lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Sobre el asunto, afirmó la Corte¹:

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que***

¹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.



nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)** (resaltado por la Corte)

Siguiendo la misma línea de defensa, es importante traer a colación la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01², en donde retomó la tesis de la intervención causal³ señalando que,

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción alegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

IV.PRUEBAS

Solicito Señora Juez, tener como pruebas DOCUMENTALES las obrantes en el plenario, y las siguientes,

4.1 TESTIMONIALES

ROBIN ALEXANDER GARCIA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.092.294, domiciliado y residenciado en el Municipio de Ansermanuevo, en la Carrera 8 No. 7-05 Barrio el Columpio, abonado celular 321 627 5937, sin dirección electrónica, y quien comparecerá en la fecha y hora programada por conducto del suscrito. Persona que depondrá sobre los hechos del día del accidente, pues se encontraba con el demandado previo al accidente.

JOSÉ MARÍA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.765.028, con domicilio en la Finca la "Esperanza", vereda la Popalita,

Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, abonado 316 0470851. Sin dirección de correo electrónico. Persona que depondrá sobre los hechos del día del

² Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

³ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

accidente, pues se encontraba con el demandado previo al accidente.

VALENTINA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.607.562, domiciliada y residiendo en la Calle 13 No. 609, Barrio Plan de Vivienda, abonado 3184639355. Sin dirección de correo electrónico. Testigo directo de los hechos por cuanto fue una de las involucradas en el accidente de tránsito, razón por la cual, depondrá sobre las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, en especial de los actos previos al accidente de tránsito y la consecuente concurrencia de causas.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor ANDRES FELIPE TORRES GIRALDO, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quien recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

IV. ANEXOS.

Poder a mi favor y copia del Derecho de Petición en cumplimiento del artículo 173 del Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES

Las relacionadas en la demanda, y el suscrito en la Dirección física: Carrera 4 No. 9-73, Oficina 307, Edificio Torres de San Francisco de la ciudad de Cartago. Celular Oficina. 321 817 31 12 – Celular Personal 314 6972917. correo electrónico: ramirezarias.abogado@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JOHANNY RAMIREZ ARIAS
CC. 1.112.765.995 Cartago Valle
TP. 216.825 C.S.J.

Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta personal
ramirezarias.abogado@gmail.com

misma que se encuentra registrada en la página de Registro Nacional de Abogados (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103 y 109 del CGP, Ley 2213 del 2022)